

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

El artículo 1 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución.

El artículo 2 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 21.^a de la Constitución.

El artículo 3 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 18.^a de la Constitución.

El artículo 4 se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 20.^a de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

11835 REAL DECRETO-LEY 5/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Contención del Gasto Farmacéutico Público de Racionalización del Uso de los Medicamentos.

La protección social ante situaciones de necesidad y, de manera específica, el fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud constituyen prioridades fundamentales en la acción de Gobierno. La evolución de los presupuestos sanitarios no es sino confirmación fehaciente de la importancia cualitativa que han ido adquiriendo dichos objetivos.

Con todo, parece imprescindible que el esfuerzo presupuestario que se viene manteniendo quede ordenado de manera que se alcancen más adecuadamente los objetivos generales del Sistema Nacional de Salud al tiempo que se va incorporando a los mismos la cobertura de necesidades emergentes, la cual ha de verse acompañada de un incremento apreciable en los niveles de calidad de la atención dispensada.

A la hora de plasmar los objetivos y actuaciones señaladas preocupa en gran medida la considerable incidencia del gasto farmacéutico en el gasto sanitario total. Por ello, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos existentes, deben adoptarse medidas urgentes orientadas tanto a la contención del gasto farmacéutico público como a la promoción del uso racional de los medicamentos. Dada la naturaleza y urgencia de dichas medidas conviene no demorar su aplicación y, en consecuencia, promover su inmediata puesta en práctica de modo que puedan ser ya operativas en la ejecución del presupuesto vigente.

En esa línea de actuación, resulta preciso revisar los márgenes correspondientes a las oficinas de farmacia y a los almacenes farmacéuticos, así como adoptar otro tipo de medidas orientadas a fomentar el uso de medicamentos genéricos y a actualizar la normativa reguladora de la publicidad de los medicamentos de uso humano.

Por otro lado, en el marco de la política liberalizadora que el Gobierno está desarrollando, se considera imprescindible flexibilizar algunos aspectos relacionados con la dispensación de medicamentos a través de oficinas

de farmacia y, en concreto, con los calificados como publicitarios, para los que se introduce una medida de la que pueden derivar ventajas para los usuarios a través de reducciones en los precios de estos productos.

Las distintas medidas consideradas están destinadas a propiciar avances en la cobertura pública de las necesidades sanitarias y constituyen un paso adelante para la mejor ordenación del sector.

En la adopción de estas medidas, que se integran en el conjunto más amplio de las que adopta el Gobierno, concurren, por la naturaleza y finalidad de las mismas, la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución para la utilización del Real Decreto-ley, requisito imprescindible, como ha recordado, por otra parte, la jurisprudencia constitucional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:**Artículo 1.** *Precio de venta al público de las especialidades farmacéuticas publicitarias.*

Se añade una disposición adicional octava a la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional octava.

El precio fijado en el envase de las especialidades farmacéuticas publicitarias será considerado como precio máximo de venta al público. Reglamentariamente se establecerá el descuento máximo aplicable por las oficinas de farmacia a estas especialidades.»

Artículo 2. *Margen de las oficinas de farmacia.*

Uno. Se modifica el artículo 1 del Real Decreto 165/1997, de 7 de febrero, por el que se establecen los márgenes correspondientes a la dispensación al público de especialidades farmacéuticas de uso humano, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El margen profesional de las oficinas de farmacia por dispensación y venta al público de especialidades farmacéuticas de uso humano se fija en el 27,9 por 100 sobre el precio de venta al público sin impuestos, para aquellas especialidades cuyo precio de venta de laboratorio sea igual o inferior a 13.035 pesetas. Para las presentaciones de especialidades farmacéuticas de precio de venta de laboratorio superior a 13.035 pesetas el margen es de 5.580 pesetas por envase.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el margen profesional de las oficinas de farmacia por dispensación y venta al público de especialidades farmacéuticas genéricas se fija en el 33 por 100 sobre el precio de venta al público sin impuestos.

3. En el caso de dispensación de especialidades farmacéuticas publicitarias, las oficinas de farmacia disponen de la facultad de aplicar descuentos de hasta el 10 por 100 en el precio de venta al público impuestos incluidos, fijado en el envase, que será considerado precio máximo de venta al público, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.»

Dos. Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, puedan realizarse

respecto del margen de las oficinas de farmacia o de las descuentos aplicables a las especialidades farmacéuticas publicitarias podrán efectuarse reglamentariamente con arreglo a la normativa específica de aplicación. En el marco de la presente habilitación, se podrán actualizar anualmente los márgenes a que se refiere el presente artículo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo, la variación del producto interior bruto y el aumento de las ventas de las oficinas de farmacia.

Artículo 3. *Determinación de los márgenes de las oficinas de farmacia por el suministro de especialidades farmacéuticas al Sistema Nacional de Salud.*

1. Se añade una disposición adicional al Real Decreto 165/1997, de 7 de febrero, por el que se establecen los márgenes correspondientes a la dispensación al público de especialidades farmacéuticas de uso humano, con la siguiente redacción:

«Los márgenes de las oficinas de farmacia, correspondientes a las recetas de especialidades farmacéuticas dispensadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad, se establecerán aplicando a la facturación mensual de cada oficina de farmacia por dichas recetas la siguiente escala de deducciones:

Ventas. Total PVP IVA Hasta pesetas	Deducción — Pesetas	Resto hasta (pesetas)	Porcentaje aplicable
4.600.000	0	6.200.000	7
6.200.000	112.000	8.300.000	8
8.300.000	280.000	17.100.000	9
17.100.000	1.072.000	29.600.000	10
29.600.000	2.322.000	42.000.000	11
42.000.000	3.686.000	En adelante.	13

La facturación mensual se calculará en términos de precio de venta al público incrementado con el Impuesto sobre el Valor Añadido.»

2. El Gobierno regulará el procedimiento a seguir para aplicar lo establecido en el apartado anterior cuando se trate de recetas de especialidades farmacéuticas dispensadas con cargo a la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE), a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

3. Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, puedan realizarse respecto a lo dispuesto en el presente artículo podrán efectuarse reglamentariamente con arreglo a la normativa específica de aplicación. En el marco de la presente habilitación, se podrán actualizar anualmente los márgenes a que se refiere el presente artículo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo, la variación del producto interior bruto y el aumento de las ventas de las oficinas de farmacia.

Artículo 4. *Margen de los almacenes farmacéuticos.*

1. Se modifica el artículo 1 del Real Decreto 164/1997, de 7 de febrero, por el que se establecen los márgenes correspondientes a los almacenes mayo

ristas por la distribución de especialidades farmacéuticas de uso humano, que queda redactado de la siguiente forma:

«El margen de los almacenes farmacéuticos en la distribución de las especialidades farmacéuticas de uso humano se fija en el 9,6 por 100 del precio de venta del almacén sin impuestos, para aquellas especialidades cuyo precio de venta de laboratorio sea igual o inferior a 13.035 pesetas. Para las presentaciones de especialidades farmacéuticas de precio de venta de laboratorio superior a 13.035 pesetas el margen es de 1.384 pesetas por envase.»

2. Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, puedan realizarse en relación con el margen de los almacenes farmacéuticos podrán efectuarse reglamentariamente con arreglo a la normativa específica de aplicación. En el marco de la presente habilitación, se podrá actualizar anualmente el margen a que se refiere el presente artículo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios de consumo, la variación del producto interior bruto y el aumento de las ventas de los almacenes farmacéuticos.

Artículo 5. *Promoción de especialidades farmacéuticas.*

A efectos de una mayor racionalización de las actividades de promoción de especialidades farmacéuticas, el Gobierno, antes del 31 de octubre de 2000, actualizará los artículos 17 y 18 del Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de los medicamentos de uso humano.

Disposición transitoria única.

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley las existencias de especialidades farmacéuticas que se encuentren en los almacenes mayoristas y oficinas de farmacia, así como las que les suministren los laboratorios farmacéuticos con precios calculados con los antiguos márgenes, podrán ser vendidas o dispensadas a dichos precios hasta el día 31 de julio de 2000.

A partir del día 1 de agosto de 2000 los suministros de los almacenes se ajustarán a lo establecido en este Real Decreto-ley.

2. A partir del 1 de agosto de 2000 los laboratorios sólo suministrarán especialidades farmacéuticas en las que figure el precio calculado de acuerdo con los nuevos márgenes, bien con nuevos cartonajes o bien reetiquetando los actuales con etiquetas adhesivas.

En aquellas especialidades que cambian de precio, y para identificar que el precio de venta al público está calculado en función de los nuevos márgenes, al lado del precio deberán figurar las siglas M.E.

El etiquetado sólo se efectuará por el laboratorio preparador en sus instalaciones centrales.

3. A partir del día 1 de agosto de 2000, el precio de venta al público de las especialidades farmacéuticas que cambian de precio por la aplicación de los nuevos márgenes será el que figure con las siglas M.E. a que se refiere el apartado anterior o bien el que resulte de realizar sobre el antiguo precio la minoración correspondiente.

La facturación de las recetas de especialidades farmacéuticas a cargo del Sistema Nacional de Salud, cerrada hasta el 31 de julio de 2000, se liquidará con los precios anteriores. Las facturaciones cerradas a partir de 1 de agosto de 2000 se liquidarán con los nuevos precios y la escala de deducciones recogida en el artículo 3 de este Real Decreto-ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación de aplicación general dictada al amparo del artículo 149.1.16.º de la Constitución.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

11836 *REAL DECRETO-LEY 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.*

I

El principal objetivo de la política económica desarrollada por el Gobierno es lograr un ritmo de crecimiento económico que permita continuar aproximando los niveles de renta per cápita y de empleo de España a los de las economías más desarrolladas. Para ello, la política económica debe mantener la línea ya emprendida y avanzar en el proceso de liberalización y flexibilización del marco económico en el que operan los agentes productivos.

La participación de nuestro país en la moneda única supone un nuevo entorno de actuación en el que se ha transferido la responsabilidad de la política monetaria al Banco Central Europeo, se ha perdido el tipo de cambio como instrumento de ganancia de competitividad nominal y la política fiscal se ajusta a los compromisos adquiridos en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

En este marco, favorable a la estabilidad macroeconómica, la política de oferta adquiere una singular relevancia, puesto que se constituye en el instrumento esencial para asegurar el mantenimiento de un crecimiento elevado y generador de empleo. Así, dicha política debe buscar dos objetivos fundamentales. Por una parte, dotar a la oferta productiva española de la flexibilidad necesaria para hacer frente a los aumentos de demanda sin generar desequilibrios macroeconómicos. Por otra, incentivar la capacidad de crecimiento potencial de nuestra economía, como elemento de garantía del proceso de convergencia real. Para la obtención de dichos fines es condición imprescindible la existencia de unos mercados de bienes y servicios con un elevado nivel de competencia, lo que permitirá el surgimiento de nuevas oportunidades de inversión y una evolución adecuada de los costes unitarios de producción de la economía española.

A su vez, en línea con lo acordado en el Consejo Europeo de Lisboa, resulta imprescindible establecer condiciones competitivas en mercados vitales para la

actividad económica para promover la incorporación de nuevas tecnologías e incentivar el acceso generalizado de nuestra población a la denominada «sociedad del conocimiento».

Adicionalmente, dado el fuerte incremento de la actividad económica experimentada por la economía española en los últimos trimestres, este tipo de medidas adquiere una especial relevancia y urgencia al objeto de garantizar la permanencia en el tiempo de esta fase de expansión económica.

En síntesis, el objetivo fundamental de las medidas contenidas en el presente Real Decreto-ley, que forma parte de un paquete global de medidas de liberalización de la economía española, es aumentar la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de nuestra economía, bases del proceso de convergencia de los niveles de renta y empleo con los del resto de países de la Unión Europea.

II

El Título I se consagra a la liberalización de los mercados energéticos, incidiendo en aquellos aspectos que dificultan o retrasan una competencia efectiva y dando una mayor transparencia que permita al consumidor tomar decisiones con un adecuado nivel de información.

En cuanto a los hidrocarburos líquidos, se actúa, por un lado, estableciendo las condiciones para la apertura del accionariado de la principal compañía logística y garantizando la publicidad de las condiciones y precios que se practican a través de la Comisión Nacional de Energía. Por otro, se promueve la instalación de las estaciones de servicio en grandes superficies y se limita el número de instalaciones de venta de productos petrolíferos de los grandes operadores. Por último, se impone la obligación de comunicar los precios practicados por las distintas estaciones de servicio, con el objeto de informar puntualmente a los consumidores. Se trata, por tanto, de facilitar la comercialización al por mayor con actuaciones en la logística primaria y de promover una mayor competencia en la distribución minorista.

En el sector del gas natural, las actuaciones van encaminadas fundamentalmente a facilitar la entrada de nuevos comercializadores, a mejorar la gestión técnica del sistema gasista y a acelerar el calendario de liberalización. Para ello, se abre el accionariado de la principal empresa transportista, a la que se encomiendan las funciones del gestor técnico del sistema, figura que se crea, con lo que se consigue una mayor objetividad y transparencia en la utilización de instalaciones de transporte. Además, se asigna el 75 por 100 del gas procedente de Argelia, a través del gasoducto del Magreb, al citado gestor técnico del sistema, quien deberá utilizar dicho gas para suministro a tarifas, y el 25 por 100 restante se destina al mercado liberalizado mediante un procedimiento objetivo y transparente. Por último, se adelanta el calendario de liberalización, con lo que la apertura del mercado será del 72 por 100 a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y completa para todos los consumidores el 1 de enero de 2003, y se reduce el período de exclusividad de los distribuidores ubicados en una determinada zona geográfica.

Respecto al sector eléctrico, se avanza en la introducción de competencia, limitando el incremento de nueva potencia instalada a los grupos eléctricos que ostentan una cuota significativa y estableciendo la obligación de que determinadas instalaciones de producción de régimen especial con derecho a incentivo acudan al mercado mayorista para verter sus excedentes. Además, se facilita la intervención de nuevos operadores en el sistema eléctrico mediante la instrumentación de nuevas formas de contratación de los comercializadores y se